



# CATAMARCA

## **LEY 5497**

### **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Crease el Registro Provincial de Anomalías Congénitas.

Sanción: 03/11/2016; Promulgación: 13/12/2016;  
Boletín Oficial 20/12/2016.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sancionan con Fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Créase el Registro Provincial de Anomalías Congénitas.

Art. 2°.- Objeto. El Registro Provincial de Anomalías Congénitas tiene por Objeto:

- a) Registrar los nacimientos de niños y niñas vivos o muertos, embarazos de alto riesgo con diagnóstico de malformación (en el ámbito público y privado) que se produzcan en la provincia de Catamarca;
- b) Obtener y almacenar información científica de anomalías congénitas;
- c) Proporcionar información y datos estadísticos con fines útiles;
- d) Utilizar el Protocolo Único de Admisión;
- e) Integrar y participar de organizaciones o instituciones similares a nivel regional, nacional o internacional;
- f) Implementar un sistema informático que permita el registro de las malformaciones congénitas;
- g) Determinar la prevalencia de las anomalías congénitas en el territorio provincial.

Art. 3°.- Concepto: Entiéndase por Anomalías Congénitas, las alteraciones presentes desde el nacimiento y pudiendo manifestarse en etapas posteriores de la vida; pudiendo ser estructurales o funcionales como malformaciones cardíacas, la fisura alveolo palatina o los trastornos metabólicos presentes desde el nacimiento como la fenilcetonuria, o presentarse combinadas anomalías estructurales y funcionales.

Art. 4°.- El director o responsable del Registro Provincial conformará el Comité de Anomalías Congénitas integrado por la Dirección Provincial de Maternidad e Infancia, la Maternidad Provincial 25 de Mayo y la Dirección de Epidemiología dependientes del Ministerio de Salud.

Art. 5°.- El Comité de Anomalías Congénitas aprobará:

- a) El Protocolo Único de Admisión, con la incorporación de material escrito y gráfico, como fotografías, radiografías, ecografías y otros estudios que contribuyan al desarrollo del sistema;
- b) La ampliación de datos referidos a antecedentes socioeconómicos del grupo familiar; a aspectos sanitarios de la vivienda; a condiciones ambientales; al uso de fármacos; la exposición a sustancias tóxicas o peligrosas y al ámbito laboral de los progenitores;
- c) La codificación según la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE 10) u otra;
- d) Los informes y publicaciones periódicas del RPAC;
- e) La indicación de pruebas de laboratorio, estudios y procedimientos necesarios para la determinación del diagnóstico de la anomalía genética o congénita;
- f) La Sistematización del material informativo sobre tipos de anomalías comprendidas en el RPAC.

Art. 6°.- El Registro Provincial de Anomalías Congénitas debe organizar progresivamente

los centros asistenciales zonales o subsedes a modo de red, para garantizar un exhaustivo control epidemiológico de las malformaciones congénitas y enfermedades poco frecuentes en el ámbito provincial.

Art. 7°.- El Registro Provincial de Anomalías Congénitas incorporará en hospitales zonales, recursos humanos, que serán formados y capacitados para tal fin.

Art. 8°.- El Registro Provincial de Anomalías Congénitas convocará a la participación activa de asociaciones, fundaciones y organizaciones en general, gestadas en intereses comunes atinentes a las anomalías congénitas.

Art. 9°.- El ámbito de aplicación de la presente Ley es todo el territorio de la provincia que cuente con nosocomios identificados en la red del Registro Provincial de Anomalías Congénitas.

Art. 10.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud.

Art. 11.- El Ministerio de Salud efectuará las modificaciones y previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 12.- La presente Ley debe ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 13.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Augusto César Ojeda, Presidente Provisorio a/c de la Presidencia Cámara de Senadores.

Marcelo Daniel Rivera, Presidente Cámara de Diputados.

Omar A. Kranevitter, Secretario Parlamentario Cámara de Senadores.

Dr. Juan José Santiago Bellón, Secretario Parlamentario Cámara de Diputados.

